

1409 y 1480, las quales prohiben los carteles y mensajes de desafios, y las riñas consiguientes á ellos.

28. Pero sin embargo el Señor Don Fernando VI ha prohibido absoluta, rigorosa y justamente los duelos en su pragmática de 28 de Abril de 1757.* En ella se declara que el desafio debe tenerse por un delito infame, y á su consecuencia se manda que quantos desafien, admitan el desafio, intervengan en este como terceros ó padrinos, lleven carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin; pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que hubiesen recibido del Soberano, quedando inhábiles para siempre de obtener otros: por manera que siendo Caballeros de las Ordenes Militares ha de degradárseles de este honor quitándoles los hábitos, y si gozasen encomiendas, han de vacar por el mismo hecho y poderse proveer en otros; y ademas todos los referidos delinquentes han de incurrir en las penas de alevos y confiscacion de todos sus bienes establecidas en la citada ley 10 que debe observarse en quanto no innove la pragmática.

29. Si el desafio llega á tener efecto saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte, ni herida, se les ha de castigar sin remision alguna con pena capital, confiscacion de las dos terceras partes de todos sus bienes y aplicacion de la otra á hospitales del territorio en donde se cometa el delito. Los bienes han de sequestrarse luego que se principie la causa, y administrarse durante esta, pagando con sus frutos los gastos que se ofrezca hacer, y dando una recompensa razonable al denunciador. Los hijos del delincente tienen tan solo el recurso á los Jueces de la causa para que precediendo consulta de Soberano se les dé lo necesario para su preciso sustento.

30. Todos los que miren las riñas de los desafios y no las impidan pudiendo, ó no den incontinenti aviso á las Justicias, han de sufrir seis meses de prision y ser multados en la tercera parte de sus bienes. Ademas, todas las personas de qualquier estado y calidad que acojan en sus casas á tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó des-

* Es la ley 12 del cit. tit. y lib.

pues de ser pública la noticia del delito, incurren en las penas prescriptas por las leyes contra los receptadores de otro reos.

31. Para prevenir el fraude que puede cometerse afectando los que riñeron que se encontraron casualmente, qualquiera riña que suceda despues del tiempo y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado, si es en parage excusado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ú otra cosa que diese motivo á ella, ha de tenerse por desafio y castigarse como tal; si bien podrá el Juez minorar el rigor de la pena, quando se pruebe con presunciones vehementes que no precedió desafio ó convencion de reñir. Y si por ventura algunos se valen del medio de desafiar á otros señalando sitio fuera del reyno ó en sus fronteras, por evitar las referidas penas han de entenderse sin embargo comprehendidos en ellas.

32. He aquí las sanciones penales de la pragmática del Señor Don Fernando VI. Su grande odio á los duelos y su mucho zelo por evitarlos son ciertamente muy loables; pero no obstante permítasenos decir que á pesar de aquella Real determinacion se frecuentan tales delitos y quedan impunes, ó se castigan con mucho ménos rigor del que prescribe. Su impunidad ó indulgencia se debe principalmente á la opinion bárbara é insensata de ser una infame cobardía no desafiar al que hace un agravio y no aceptar el desafio: opinion que aun no ha desaparecido con los progresos de las luces: que se ha burlado hasta ahora de las oposiciones que le han hecho la Religion, la razon y las leyes humanas: que ha sometido baxo su cruel imperio los derechos de la humanidad y los deberes mas sagrados; y cuya inconsequencia conocen aun los hombres ménos ilustrados al mismo tiempo que la adoptan. Miétras no se corrija ó desvanezca esta opinion que castiga con la pena mas dolorosa para el hombre de honor, con la infamia y la nota de cobarde, á los que no hacen ó no aceptan los desafios, es bien inútil establecer penas contra estos delinquentes, de lo qual la experiencia de muchos siglos es una relevante prueba. Mas para combatir y vencer tal opinion creemos preciso nada ménos que conspiren á ello en una ó muchas generaciones la educacion, la instruccion pública y las buenas

costumbres. Entre tanto nos parece lo mejor, como ya lo han pensado varios escritores, que para prevenir los desafíos se dirijan las leyes penales contra los que con agravios ó delitos motiven los duelos, dexando impunes á los que por no manchar su fama que no defienden las leyes, expusieron su vida por defenderla.*

33. Disimulémosnos habernos extendido tanto sobre el desafío, quando lo mucho que hay que decir sobre él y que se nos ocurre, nos compelia á extendernos mas, y pongamos fin á los demas homicidios calificados.

34. Por razon de la persona del delinquente comete un homicidio qualificado que debe castigarse con la pena de homicida, el Juez, que á sabiendas condena á un inocente, ó que no lo merece, á muerte, perdimiento de miembro ó destierro;* como tambien el Médico ó Cirujano que maliciosamente quita la vida á algun enfermo ó herido; y el Boticario que sin mandarlo alguno de los mencionados da á algun enfermo alguna medicina activa, si de tomarla se sigue la muerte.† Por razon del lugar comete asimismo homicidio calificado y digno del último suplicio el que le hace en la corte ó su rastro, y aun basta herir para imponerse aquel castigo.‡ aunque este no se halla en observancia. Por razon del fin con que se causa, es igualmente calificado el homicidio, como si se mata á otro robándole en un camino.§ Y por razon del arma con que se comete el homicidio, es tambien qualificado, como si se hace con escopeta, fusil ó pistolete, en cuyo caso aun quando solo se hiera, ha de ser tenido el agresor por alevoso y perder todos sus bienes, de los que una mitad se aplica al fisco, y otra al herido ó herederos del muerto.||

35. El homicidio casual se comete sin culpa ó con ella: sin culpa como quando corriendo á caballo en lugar destinado para ello matase aquel á alguna persona que se atravesase; ó quando de alguna obra que se está haciendo, arrojase alguno piedra, madera ú otra cosa avisando á los que pasasen para que se guardaran, y sin embargo

* Ley 11 tit. 8. Part. 7. † Ley 6 del mismo tit.

‡ Ley 1 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

§ Ley 6 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

|| Ley 15 tit. y lib. cit. Pueden verse las leyes 14, 16 y 17 del mismo tit.

matase á algun hombre, en cuyos casos y otros semejantes no debe imponerse ninguna pena:* con culpa, como si riñendo dos se quitase la vida sin querer á alguna persona que se acercase: como si algun borracho hiciese por estarlo alguna muerte: como si se diese á una muger alguna cosa para que se hiciese embarazada y muriese por ello: como si algun Médico ó Cirujano que se vanagloria de tener mas instruccion en su facultad de la que tiene, quitase la vida á algun enfermo cometiendo algun grave error:† ó como si de castigar cruelmente el padre al hijo, el maestro al discípulo, ó el Señor á su siervo ó criado le resultase la muerte; y aunque en estos casos y otros de igual clase se ha de imponer la pena de destierro á una isla por cinco años segun unas leyes de Partida;‡ por otra de la Recopilacion§ solo ha de imponerse alguna pecuniaria, la qual en nuestro concepto deberá arreglarse por el Juez segun la mayor ó menor gravedad de la culpa.

36. El homicidio necesario ó cometido por la propia defensa no se castiga con ninguna pena,|| pues como no hay cosa mas estimable y preciosa para cada uno que su propia existencia, tiene derecho para dar á otro la muerte por conservarla, sea el agresor quien fuese, pues las leyes no hacen ninguna excepcion. Si el homicidio es un crimen, la conservacion de sí propio y la accion de rechazar á los que quieren atentar á ella, son deberes.¶ La ley de Partida citada pone el exemplo de que alguna persona acometa á otra llevando en la mano cuchillo desenvaynado, espada, piedra, palo ú otro instrumento con que pudiese matarla, en cuyo caso, dice la ley, no ha de esperar á que el agresor le hiera ántes, porque podria suceder que con el primer golpe le quitase la vida. En la

* Leyes 4 del cit. tit. y Part. y 13 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

† La ley le priva tambien de exercer su oficio; pero sin embargo los Médicos y Cirujanos pueden cometer impunemente los mas funestos desaciertos, pues nunca se acusan, ni se trata de ellos en los tribunales, porque con hacerlo no se ha de resucitar á ningun muerto.

‡ Las 5, 6 y 9 tit. 8 Part. 7. § La 12 tit. 23 lib. 8.

|| Leyes 2 tit. 8 Part. 7, y 3 y 4 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

¶ Tambien creemos deberá excusarse el homicidio de un agresor armado, cometido por salvar la vida de la muger ó hijos, ó en defensa de su honor.

breve definicion del homicidio necesario está expreso que para calificarlo de tal es indispensable que en ningun modo hubiera podido excusarse: por manera que si quien se vé amenazado de la muerte, puede sin grave peligro ó deshonor evitar la de su contrario con huir, con recurrir á la proteccion del Juez, ó de otra persona, con dar voces, con herir solamente, ó de otro modo, no haciéndolo debe ser castigado; pues entónces toca á ley ó á la autoridad pública el vengarle del insulto, no al mismo amenazado que por su cólera no se halla en disposicion de conocer lo que es justo; si bien la pena no ha de ser ordinaria de homicidio, sino otra extraordinaria y proporcionada á la culpa. No habiendo presenciado ningunas personas el lance se han de tener en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades para calificar ó no de necesario el homicidio; aunque en nuestro concepto constando que un hombre mata por defenderse de un agresor, como es difícil justificar, si se excedió ó no en su defensa, deberá excusársele, miéntras no se pruebe contra él que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crimen.

37. Incurrén en la pena de homicidas ó pena capital los esclavos y sirvientes que no hallándose imposibilitados por vejez, debilidad, edad menor de catorce años ú otra justa causa, no acuden á favorecer á sus señores, señoras, ó hijos, quando vean que intentan herirlos ó matarlos, bien defendiéndolos con sus manos ó armas, bien poniéndose en medio de los agresores, bien dando voces y pidiendo auxilio, sino pueden prestar otra ayuda. Y lo mismo ha de decirse del siervo que pudiendo ayudar á su señor por sí mismo, se contenta con gritar para que se lleguen otros á socorrerle; como tambien del siervo perverso y vil que viendo que su señor por algun despecho quiere quitarse la vida, ó quitársela injustamente á su muger ó hijos, no acudiese á impedirlo pudiendo hacerlo.*

38. A este capítulo pertenece tambien tratar del suicidio, ú homicidio de sí mismo, pues quien se quita la vida, delinque contra la persona de un ciudadano. En nuestra

* Ley 16 tit. 8 Part. 7.

legislacion penal solo tenemos una ley que trate de este delito,* si puede llamarse así, y aun esta habla de él con la mayor generalidad y en muy pocas palabras. “Todo hombre ó muger, dice, que se matare á sí mismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes.”

39. Los Romanos que celebraban como un rasgo de filosofia y heroismo el suicidio por el tedio de la vida, motivado de alguna pérdida dolorosa ú otro acontecimiento desgraciado,† hacian una distincion fundada y razonable. A estos infelices no se imponia ninguna pena, y sus herederos les sucedian; pero si un delinquente merecedor de la pena capital ó deportacion se daba la muerte bien por sus remordimientos, bien por el temor de las penas, se le confiscaban sus bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado el reo, ó aprehendido en el mismo delito. Quando el suicidio no se consumaba por haberse impedido, se castigaba al delinquente con la pérdida de su vida, como si él se hubiese juzgado á sí mismo, y tambien por temerse que quien no se perdonaba á sí propio, no perdonaria á los demas; fuera de tenérsele por infame durante su vida y de privársele de sepultura despues de su muerte.

40. Nuestra ley aunque breve es ciertamente admirable, ya atendiendo á que la dictó el Señor D. Enrique III á fines del siglo XIV ó principios del XV, ya comparándola con la legislacion respectiva al suicidio que se observa en la sabia Inglaterra y en otros países de la culta Europa. Ella no priva de nada á quien privó de todo la muerte: no quita á sus tristes descendientes los bienes que quedaron por ella: no se ensangrienta ó se venga ridículamente en el frio y yerto cadáver del infeliz suicida: no castiga al hijo que ha perdido á su padre, al padre que ha perdido á su hijo, ni á la desconsolada viuda que ha perdido á su marido, ni infama á su inocente familia ó pos-

* La 8 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

† El suicidio que entre los Romanos era conforme á sus costumbres, educacion é ideas, es efecto entre los Ingleses de una enfermedad propia del clima que les hace aborrecer vehementemente la vida, y consiste, como es verosímil, en la falta de filtracion del suco nervioso.

teridad con tan necio hecho. Pero ¿quién creería que en dichas naciones se hace comparecer ante un tribunal á un ser que ya no existe, que se presenta contra él una acusacion, que se le forma un proceso, y que se condena un asqueroso cadáver á unas ignominiosas y ridículas ceremonias?

41. Nosotros distamos mucho de hacernos apologistas de una accion que varios Filósofos antiguos y modernos han defendido con sofismas, y que nuestra santa y venerable Religion justamente condena; pero seanos lícito decir que en nuestro dictámen en el catálogo de los delitos y penas de una legislacion criminal debiera pasarse en silencio el suicidio reservando para Dios su castigo. El sabio y erudito Benedictino Feijoo, honor de nuestro siglo, de nuestra España y de su Orden, ha demostrado en una de sus paradojas morales* con sólidas razones que casi todos quantos se privan por sus mismas manos de la propia existencia, se hallan furiosos ó dementes, y de consiguiente en un estado en que no es posible delinquir, deduciendo de esto ser muy raro el caso en que debe privarse al cadáver de sepultura sagrada. Así que, no podrá ménos de parecer inútil una ley contra los suicidas, quando apénas podrá justificarse contra alguno que se quitó la vida en su sana razon, y quando la impunidad de este rarísimo delinqüente no puede tener ningun influxo perjudicial en la república.

42. Por otra parte, aun quando supusiésemos á los suicidas con todo su juicio, seria tambien superflua contra ellos una ley penal. Esta no podrá seguramente contener la mano de quien ha llegado á aborrecer tanto su propia vida que intenta quitársela, despreciando la ley tan poderosa de la naturaleza que se la recomienda vivísimamente como la cosa mas cara y amable de todo viviente. Y quien no hace aprecio de ella ¿qué caso hará del vilipendio, ignominia, ó escarnio que haya de hacerse de su insensible cadáver? ¿qué le importará la confiscacion de sus bienes en perjuicio de su esposa é hijos, si los tiene, quando nada le ha importado el separarse de ellos para siempre dando una prueba segura de que no los ama?

* Teatro crítico tom. 6 discurs. 1 paradoxa 15.

43. Pero sin embargo, á lo que dispone sobre el suicidio nuestra loable ley Recopilada ha añadido la práctica la pena de colgar el cadáver del suicida preso y acusado por delito digno de muerte: una pena que en nuestro dictámen solo debiera imponerse, quando el suicida hubiese cometido algun crimen infamatorio, puesto que ella es una pena de infamia, considerándosele no como un suicida sino como un qualquiera delinqüente; y quando la sentencia pronunciada contra el delito precedió al suicidio, porque de otra suerte seria condenado y castigado un hombre no habiendo podido defenderse.

44. Despues del delito que priva de la vida, hablemos del que priva al hombre de algun miembro: á saber, de la mutilacion, que es la cortadura ó separacion de alguna parte de su cuerpo. Nosotros no hemos visto en nuestra legislacion de Partidas ni Recopilada sino una ley que hable de intento de aquel delito. Esta es la 13 tit. 8 Part. 7. que prohíbe castrar á ningun hombre, sea libre ó sirvo, é impone á quien castrase al primero, ó mandare hacerlo, la misma pena que si se le matase. Si es siervo y su Señor le hiciese castrar, ha de perderle y aplicarse al fisco, aunque al Médico ó Cirujano que le castrase, se castigará como homicida, á no ser que se hubiese hecho la castradura para curarle de alguna enfermedad que tenia, ó prevenir otra que rezelase tener.* La ley pues solo

* La ley 25 tit. 6 de los Clérigos Part. 1 habla del que se castra voluntariamente por su propia mano ó la de otro; mas solo para decir que este no debe ser ordenado, á diferencia del que está castrado por fuerza, por casualidad, ó por haber querido prevenir alguna grave enfermedad, que no se halla incapaza de recibir órdenes sagradas. Es bien sabido el caso del célebre Orígenes que se castró á sí mismo por evitar hasta las menores sospechas respecto de las mugeres, á quienes enseñaba la teología así como á los hombres. En tiempo de aquel sábio que vivió en el siglo segundo, hubo opiniones contrarias sobre su extraordinaria conducta. Unos la vituperaron agriamente, y otros, entre los quales fue Demetrio, Obispo de Alexandría, que le exhortó á continuar sus lecciones, celebraron altamente su zelo. Pero lo que motivó una gran contienda en aquellos remotos tiempos, no la motivaria al presente; pues se sabe muy bien que las mismas leyes que prohiben atentar á la propia existencia, prohiben asimismo toda mutilacion que la alteraria ó abreviaria, aun quando esto no pudiese ocasionar la muerte.

veda una especie de mutilacion, y ni en ella ni otra alguna se habla en general de aquel delito, ni se distingue, al ménos con claridad, entre el que mutila sin querer matar y el que lo hace con tal ánimo, pues este debe ser castigado como homicida por su conato, manifestado con un hecho prohibido por la ley.

45. Habiendo tenido noticia el Consejo de que por descuido ó ignorancia de las comadres ó parteras nacian quebrados muchos niños en algunas provincias, y de que varios curanderos Bearnese los castraban, como si esto fuese remedio de un mal que mas fácilmente y sin perjuicio del Estado podria curarse con bragueros y otras medicinas chîrúrgicas; mandó que cada Corregidor recibiese en su distrito justificacion sobre tal abuso, así respecto á los dichos Bearnese como á otros qualesquiera que sin ser profesores de cirugía ni estar exâminados por los Proto-Cirujanos osasen castrar los niños pretextando hallarse aprobados; y que constando de la certeza publicase bando prohibiendo el abuso, previniendo que la curacion de los quebrados se habia de hacer precisamente por direccion de Cirujano aprobado, y apercibiendo con prision y destino á las armas por ocho años á los contraventores por primera vez.*

46. En muchas leyes patrias se habla de lesiones de miembros y heridas, las quales corresponden á este capítulo; pero como regularmente ó casi siempre se hacen por matar, robar, ó cometer otros delitos, hablamos oportunamente de aquellas donde tratamos de estos.

47. Otro delito que pertenece á este capítulo, es la fuerza, ó violencia que se hace al ciudadano privándole de su libertad personal. Estamos muy distantes de tratar en este lugar de todas las fuerzas y violencias de que se hace mencion en los títulos de las Partidas y Recopilacion que hablan de ellas; † pues fuera de ser las mas, respectivas á los bienes como por exemplo los robos en caminos, son delitos que tienen otros nombres particulares, y que segun nuestra division corresponden á diversas clases y de consiguiente á diferentes capitulos.

* Circular de 24 de Enero de 1783.

† Son el 10 de la Part. 7 y el 12 del lib. 8 de la Recop.

48. Comete violencia contra la libertad personal quien valiéndose de armas ú hombres armados encierra en su castillo, casa, ú otro lugar á alguna persona,* ó la prende, ó la precisa á hacer algun pacto. † Este delito, así como toda fuerza con armas, se castiga con destierro perpetuo á una isla y confiscacion de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado, de los quales han de heredarle los mas próximos: cuyas penas han de imponerse tambien á los que á sabiendas auxiliasen en la violencia al reo principal; y si por razon de la fuerza injusta con armas muriese algun ciudadano, ha de sufrir aquel castigo de muerte, sea este de su vando, ó del vando contrario. ‡

49. Qualquiera persona que expeliese á algun vecino del pueblo de su domicilio sin orden del Soberano, ó sin ser condenado á ello por Juez competente, ofende asimismo la libertad personal é incurre en las mismas penas que el forzador con armas. §

50. Pero el mayor delito que puede cometerse contra la libertad personal, es el que los Romanos llamaron *plagio*, y castigaron con la condenacion á las minas en las personas distinguidas y con la muerte en las demas. Este crimen consiste en sonsacar, ó hurtar los hijos ó siervos ajenos bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en países extraños ó de enemigos; || y nuestra legislacion de Partidas siguiendo, como acostumbra, la Romana, impone al hidalgo la pena de ser condenado para siempre á trabajar en las obras públicas y al que no lo sea, el último suplicio. ¶ Las mismas penas han de

* Solo penas pecuniarias imponen por este delito las leyes 12 y 13 tit. 4 lib. 4 del Fuero Real, mas la ley 4 tit. 1 lib. 8 del Fuero Juzgo añade la de azotes.

† Ley 1 tit. y Part. cit. ‡ Ley 8 del cit. tit. y Part.

§ Ley 7 tit 12 lib. 8 de la Recop.

|| Los Romanos llamaron tambien *plagio* á la retencion violenta de la muger, hijos, ó criados ajenos. En el Digesto y en el Código hay los títulos *Ad legem Flavianam de plagiaris, ad legem Julianam de vi privata y de privat. Carcer. inhihend.*

¶ "Quien vende fijo ó fija de ome libre, ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de so casa por engano, é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel nino; quel' podan jostizar, ó vender si quisier." Ley 3 tit. 3 lib. 7 del Fuero Juzgo.

imponerse á los que dan ó venden hombres libres, y á los que los compran ó reciben sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos, ó de venderlos.* †

CAPÍTULO IV.

De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas.

1. Con las primeras sociedades principió á manifestarse en el hombre su natural y vivo desco de grangearse el aprecio de los demas hombres, y con el aumento ó extension de las unas fue siempre creciendo el otro. Muy léjos de contentarse con el favorable concepto que haya formado de su virtud ó de su propio mérito, nada le parece ha logrado, sino se vé distinguido con la estimacion de sus conciudadanos que cree merecer, y por la qual hace á veces los mayores sacrificios y entre estos el de su propia vida. Esta vehemente pasion, por lo regular no bien dirigida, y que se mira como necesaria en las sociedades, es propia de todas las personas de ámbos sexôs, aunque sus objetos son muchos y diferentes ó contrarios. Un malvado salteador de caminos, al mismo tiempo que comete los delitos mas crueles y atroces, lleva la mira de distinguirse por su valor entre sus camaradas y de que sus compatriotas celebren su bravura. Un ridículo currutaco, ó pisaverde cuya única ocupacion consiste en el adorno de su persona y en buscar las ocasiones de lucirlo, apenas tiene otro fin que el de verse celebrado y atendido del bello sexô. Una necia y loca muger que olvidada de las obligaciones de su estado solo piensa en seguir con

* Ley 22 tit. 14 Part. 7.

† Al presente una nacion de las mas cultas de Europa, la rica y comerciante Inglaterra, baxo la proteccion de sus leyes y de su no siempre justo Gobierno está cometiendo el mas detestable *plagio* con su infame comercio de los Moros del Africa, víctimas desgraciadas de su codicia, á pesar de las eloquentes declamaciones y loables esfuerzos que han hecho muchos humanos Ingleses en el Parlamento.

grande dispendio todas las modas, sean honestas ó escandalosas, desea con ansia ostentar su fino y delicado gusto en el vestir, y ser tenida por una gran pelimetra. Todas las personas pues, por baxas y viles que sean, seroen merecedoras de alguna especie de estimacion, y así es que sienten mas ó ménos los desprecios de las demas, por hacerles decaer de la ópinion pública que gozan y aprecian. Por lo tanto, no es extraño que en todas las naciones y en todos tiempos haya la legislacion penal tenido presentes los ultrajes, y que los tribunales den la satisfaccion debida á los ultrajados para la conservacion de su existencia moral, fundada toda sobre la estimacion agena.

2. Aunque en las demas clases de delitos hemos incluido muchos diversos géneros de ellos, en la de este capítulo solo tenemos que hablar de uno, llamado *injuria*, pero que comprehende muchas especies. En un sentido lato se entiende por *injuria todo hecho perjudicial á otro, y contra derecho y justicia*; mas en una significacion limitada la *injuria es todo quanto se hace en desprecio de algun sugeto por ofenderle, sea en su propia persona, sea en la de su muger, hijos, ó criados, sea en la de aquellos con quienes tiene alguna relacion de parentesco ú otra diferente.*

3. Entendida así la *injuria*, que es como debemos ahora entenderla, puede hacerse *con palabras, con hechos y con escritos*. Se hace con palabras por exemplo, quando en presencia de muchas personas se da voces á alguna otra denostándola, haciendo escarnio de ella, poniéndole algun mal nombre, hablándole mal, ó infamándole por algun yerro; ó quando en su ausencia se habla de ella en términos ofensivos, aunque se hiciese esto por medio de un rapaz ó de otra persona. Tambien se hace *injuria verbal* hablando mal de alguno á su Señor por deshonorarle ó hacerle caer de su gracia.*

4. De tales *injurias* y otras semejantes puede pedir satisfaccion el agraviado; mas si el ofensor asegurase ser ciertas sus palabras, estando pronto á justificarlo, y lo hace, no incurre en ninguna pena, ya *porque dixo verdad*, y ya *porque los fazedores del mal se recelen de lo fazer, por el afrenta, é por el escarnio que rescibirian*

* Ley 1 tit. 9 Part. 7.